



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 104/2025

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 17/10/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de octubre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Ignacio referente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1), cuyo contenido es el siguiente:

«Reclamación por la vulneración del derecho de acceso a datos personales (art. 15 RGPD) del menor, al no haberse facilitado la información solicitada en plazo, con especial gravedad por tratarse de datos de un menor y haberse concedido dos prórrogas de respuesta.

Exposición de Hechos

1. Solicitud inicial (04/07/2025): En fecha 4 de julio de 2025, el reclamante presentó, en calidad de representante legal de su hijo menor, una solicitud formal de ejercicio del derecho de acceso (art. 15 RGPD) ante el Delegado de Protección de Datos del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de DIRECCION000. En dicha solicitud se requirió el acceso a todos los datos personales, incluidos los especialmente protegidos, de su hijo Mauricio tratados en el contexto del procedimiento 109/2025 (y expedientes relacionados, como la situación de violencia institucional descrita o la gestión de su justicia gratuita). Se adjuntó escrito motivado con fundamentos jurídicos y documentación probatoria obrante ya en poder del juzgado (como el protocolo escolar de acoso y un escrito firmado por Antonia), solicitando acuse de recibo y pronta tramitación sin dilaciones indebidas.

2. Requerimiento de subsanación (18/07/2025): Mediante correo electrónico de 18 de julio de 2025, el Delegado de Protección de Datos acusó recibo de la solicitud y solicitó información adicional para verificar la identidad y filiación del menor, requiriendo el envío de una copia del DNI del niño por ambas caras. Esta solicitud de identificación adicional se realizó pese a haberse presentado la solicitud inicial con firma digital del progenitor y constar ya en el procedimiento judicial los documentos acreditativos de la patria potestad.

3. Remisión del DNI del menor (18/07/2025): El mismo 18 de julio de 2025, el reclamante respondió al DPD adjuntando la copia del DM del menor (anverso y reverso) para facilitar la tramitación. En su respuesta, dejó constancia de que la solicitud original ya se había firmado digitalmente incluyendo todos los datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

identificativos y de representación legal exigidos, y recordó que el Juzgado C-A nº1 de DIRECCION000 disponía en el expediente NUM000 de la documentación acreditativa de la filiación (libro de familia, etc.). No obstante, aportó la copia del DNI solicitada y expresó su confianza en que, recibida esta documentación, se procedería "sin más dilaciones" a dar curso al acceso a los datos conforme al RGPD y la LO 8/2021.

4. *Primera prórroga (04/08/2025):* El 4 de agosto de 2025, habiendo verificado la identidad del menor, el Delegado de Protección de Datos comunicó que había iniciado la tramitación de la solicitud recabando los datos relativos al menor en sus archivos. Al mismo tiempo, informó de la necesidad de ampliar en 1 mes el plazo de respuesta, acogiéndose a lo previsto en el art. 12.3 RGPD. Como motivo, alegó la "amplitud de la solicitud" y la interacción con "diversas bases de datos de diferentes organismos del Gobierno de Cantabria", indicando que ya se había confirmado la existencia o no de datos en algunos sistemas, pero quedaban otros por confirmar. Citó expresamente el artículo 12.3 RGPD sobre posibilidad de prórroga por complejidad, reproduciendo su tenor: "Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informara al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes...". Esta comunicación supuso la extensión del plazo de respuesta hasta el 4 de septiembre de 2025.

5. *Entrega parcial (Comisión de Justicia Gratuita) y segunda prórroga (03/09/2025):* El 3 de septiembre de 2025, el DPD remitió un nuevo correo con doble propósito. Por un lado, adjuntó documentación relativa a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de LOCALIDAD000 organismo involucrado en el expediente de justicia gratuita del menor. En concreto, envió un oficio del Director General de Justicia, un informe de 29/08/2025 de la Secretaria de la Comisión de Justicia Gratuita, y copia íntegra del expediente administrativo de justicia gratuita, en respuesta a la parte de la solicitud referida a dicha Comisión. El acceso a estos documentos se facilitó mediante un enlace electrónico seguro, protegido con contraseña, disponible hasta el 31:10:2025. Por otro lado, en el mismo correo del 03/09/2025, el DPD comunicó la necesidad de ampliar por segunda vez el plazo de respuesta respecto de la solicitud de acceso dirigida al Juzgado C-A nº1 de DIRECCION000, indicando que se trataba del "último mes posible" al amparo del art. 12.3 RGPD. De este modo, la fecha límite para la respuesta definitiva del Juzgado se extendía al 4 de octubre de 2025, agotando así el plazo máximo de 3 meses que permite el Reglamento.

6. *Aceptación de la prórroga final (04/09/2025):* El 4 de septiembre de 2025, el reclamante acusó recibo de la documentación remitida sobre el expediente de justicia gratuita e aceptó formalmente la ampliación del plazo adicional de un mes para la respuesta del Juzgado, conforme al art. 12.3 RGPD. Asimismo, facilitó un número de teléfono de contacto para obtener la contraseña de acceso a los documentos enviados por enlace seguro, quedando a disposición para confirmar la correcta descarga de dicha documentación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

7. *Situación actual (07/10/2025): A fecha 7 de octubre de 2025, no se ha recibido respuesta definitiva ni entrega de documentación alguna por parte del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de DIRECCION000 relativa al procedimiento 109/2025. Han transcurrido más de 3 meses desde la solicitud inicial (04/07/2025), superando el plazo legal máximo previsto para resolver las solicitudes de acceso. La única información proporcionada hasta la fecha corresponde al expediente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (ámbito administrativo), quedando excluida toda la documentación y datos personales obrantes en el Juzgado, que era precisamente el núcleo principal de la solicitud de acceso. En consecuencia, se han agotado todos los plazos legales sin que el responsable haya facilitado los datos del menor tratados por el Juzgado, incurriendo en un incumplimiento objetivo del derecho de acceso del menor.*

8. *Cabe destacar que el reclamante no ha obtenido hasta el momento copia ni detalle alguno de los documentos, registros o comunicaciones generados o manejados por el Juzgado C-A nº1 de DIRECCION000 en relación con su hijo (p. ej. informes, oficios, notificaciones internas, etc.), a pesar de haberlo solicitado de forma íntegra y expresa. Esta ausencia de entrega persiste a pesar de las dos prórrogas concedidas, lo que pone de manifiesto una falta de diligencia y transparencia por parte del responsable del tratamiento (el órgano judicial) en garantizar un derecho fundamental del menor.*

Fundamentos Jurídicos

1. *Incumplimiento de los plazos y del derecho de acceso (RGPD). El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) reconoce al interesado el derecho de acceso a sus datos personales y a obtener copia de los mismos, así como a ser informado de los fines, categorías de datos, destinatarios, plazo de conservación, derechos, etc. relativos al tratamiento. En este caso, el menor Mauricio (representado por su padre) ostenta, como interesado, el derecho a obtener del Juzgado confirmación sobre si se están tratando datos personales que le conciernen y, en tal caso, acceso a todos esos datos y a la información asociada (destino de los datos, bases legales, comunicaciones a terceros, medidas de protección, etc.). El RGPD, art. 12.3, exige que el responsable del tratamiento responda a las solicitudes de derechos sin dilación indebida y en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de la solicitud. Solo se admite una prórroga excepcional de, como máximo, dos meses adicionales, cuando sea necesario por la complejidad o número de solicitudes, debiendo notificarse dicha extensión dentro del primer mes. En el presente caso, el Juzgado hizo uso de esa prórroga excepcional, extendiendo el plazo al máximo de 3 meses (hasta el 4/10/2025), pero no ha cumplido con la obligación de resolver dentro de dicho plazo. Ha transcurrido el periodo máximo legal sin respuesta ni entrega de los datos, contraviniendo lo dispuesto en el RGPD. Esta falta de atención en plazo supone en sí misma una vulneración del derecho de acceso del menor reconocido en el art. 15 RGPD. A mayor abundamiento, el propio art. 12.4 RGPD establece que la ausencia de respuesta motivada por parte del responsable puede ser considerada una*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

denegación ilícita del derecho, dejando abierta la vía de reclamación ante la autoridad de control. En suma, objetivamente se ha incumplido el RGPD al no haberse proporcionado la información solicitada dentro de los términos legalmente establecidos.

2. Vulneración muy grave de la normativa nacional de protección de datos (LOPDGDD). La Ley Orgánica 32018, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), complementa el RGPD y tipifica este tipo de hechos como infracciones sancionables. En particular, el artículo 64 LOPDGDD prevé que, cuando una reclamación verse sobre la falta de atención de un derecho del interesado (como el de acceso, art. 15 RGPD), la Agencia Española de Protección de Datos puede iniciar un procedimiento para declarar dicho incumplimiento y ordenar las medidas correctoras oportunas. En el presente caso, la falta de respuesta del Juzgado al derecho de acceso del menor configura precisamente un supuesto de "falta de atención" a un derecho del artículo 15 RGPD, lo que habilita a la AEPD para iniciar el procedimiento correspondiente (art. 64.1 LOPDGDD) y resolver declarando el incumplimiento en un plazo máximo de 6 meses desde la admisión a trámite de esta reclamación. Adicionalmente, dada la gravedad de los hechos y su posible impacto en derechos fundamentales del menor, procede igualmente la vía sancionadora del art. 64.2 LOPDGDD, por posible infracción de la normativa de protección de datos.

Debe recordarse que no atender un derecho de acceso puede constituir una infracción sancionable. La LOPDGDD tipifica como infracción (al menos grave) el no atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los artículos 15 a 22 RGPD. Más aún, cuando concurre obstaculización o reiteración en la falta de respuesta, dicha conducta se califica de muy grave (art. 72.1.k LOPDGDD: "el impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD"). En este caso, el Delegado de Protección de Datos ha dilatado la entrega de la información mediante dos prórrogas y finalmente no ha atendido la solicitud en el plazo máximo, manteniendo fragmentada la respuesta (solo remitió la parte del expediente de justicia gratuita, pero no la del Juzgado). Esta conducta puede interpretarse como una obstrucción prolongada del ejercicio del derecho de acceso, afectando gravemente al menor y a su representante.

En todo caso, tras la instrucción de la AEPD, si el órgano reclamado persistiera en no entregar la información, incurriría en la infracción considerada muy grave en el art. 72.1.m LOPDGDD: el "incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos" en el ejercicio de sus poderes. Conviene resaltar que las infracciones de este calibre (vulneraciones sustanciales de derechos del interesado u órdenes de la autoridad) conllevan sanciones administrativas de máxima gravedad, con multas de hasta 20 millones de euros según el art. 83.5 y 83.6 RGPD. En síntesis, nos hallamos ante un incumplimiento flagrante de la normativa de protección de datos, imputable a un órgano público, que reviste la consideración de infracción muy grave por lesionar un derecho fundamental y desatender las obligaciones legales pese a los requerimientos y plazos otorgados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

3. *Protección reforzada de los datos de menores (Ley Orgánica 812021).* La especial gravedad de este incumplimiento se ve acentuada por el hecho de tratarse de datos personales de un menor de edad involucrado en una situación de posible violencia institucional. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, establece un marco reforzado de garantías y actuación diligente para todos los poderes públicos en casos que afecten a menores. En particular, dicha Ley consagra derechos específicos de los menores a la información, la trazabilidad y la protección de sus datos personales, así como deberes proactivos de las administraciones de colaborar y comunicar actuaciones en estos contextos:

· El artículo 6 LO 8/2021 impone a todas las administraciones públicas el deber de actuar con la máxima diligencia y protección en favor del menor. Esto implica facilitar sin reservas ni demoras la entrega íntegra de toda documentación y registros relevantes para esclarecer hechos, depurar responsabilidades y restablecer la protección del menor. En este caso, el Juzgado-en cuanto garante de la justicia- debía haber entregado sin demora todos los documentos referentes al menor, en lugar de retrasar o fragmentar la información.

· Los artículos 10, 12 y 15 LO 8/2021 reconocen el derecho del menor (y de sus representantes legales) a ser informado de todas las actuaciones que le conciernan, a recibir atención integral y a la protección específica de sus datos personales. También establecen el deber de comunicación inmediata a las autoridades competentes de cualquier indicio de violencia sobre un menor, lo que refuerza la necesidad de acceso completo a la información en este tipo de contextos.

· El artículo 16 LO 8/2021 regula el deber de comunicación cualificado. Entre sus mandatos más relevantes, el artículo 16.3 establece que cuando las personas o autoridades que tienen a su cargo la protección o asistencia de menores adviertan una posible infracción de la normativa de protección de datos personales de un menor, deben comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos. Además, el artículo 16.4 obliga a prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que se disponga y colaborar plenamente con las autoridades competentes.

En resumen, la LO 812021 refuerza la obligación de trazabilidad y acceso absoluto a la información en procedimientos que afectan a menores. Negar, retrasar o restringir ese acceso constituye no solo una infracción administrativa, sino una vulneración de derechos fundamentales del menor y de su familia, comprometiendo el principio de máxima protección que debe regir la actuación de todos los poderes públicos en materia de infancia. Tal y como ha señalado el reclamante en su solicitud inicial, "el acceso íntegro a esta información no es una mera formalidad procedimental: es la piedra angular que habilita la defensa real y efectiva del menor, la posibilidad de activar todos los mecanismos de protección (...) y el único medio que permite poner fin a situaciones de indefensión, omisión de tutela, victimización secundaria o manipulación institucional". Al obstruir dicho acceso, el Juzgado ha vulnerado los principios informadores de todo el sistema jurídico de protección a la infancia, incumpliendo deberes legales de colaboración, información y custodia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

transparente de datos (arts. 6, 10, 12, 15, 16 LO 8/2021) que podrían aparejar, además de responsabilidad administrativa, incluso responsabilidad disciplinaria, civil o penal en casos de daños graves.

· 4. Tutela judicial efectiva e interés superior del menor. La conducta del órgano reclamado no solo infringe la normativa específica de protección de datos, sino que lesiona derechos fundamentales y garantías básicas del menor en el marco de un procedimiento judicial. La Constitución Española, art. 24, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de cualquier persona (más si cabe un menor, representado legalmente) a acceder a la justicia con todas las garantías y a disponer de las herramientas necesarias para su defensa. Esto implica que las partes deben poder acceder a la información y documentación de las actuaciones que les conciernen, pues de otro modo quedarían en indefensión. El art. 18.4 CE igualmente reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, reforzando la obligación de facilitar el control del individuo (o su representante) sobre sus datos. En sintonía con ello, la legislación administrativa general (Ley 39/2015, art. 53.1.a) garantiza el derecho de los interesados a acceder al expediente administrativo y a obtener copias de los documentos que obran en el mismo. Aunque en este caso nos encontramos ante un expediente judicial (no estrictamente administrativo), no puede obviarse que el propio procedimiento 109/2025 se inició por la necesidad de garantizar derechos del menor (justicia gratuita, protección frente a violencia, etc.), y que el acceso a los documentos del procedimiento es presupuesto indispensable para ejercer la defensa y otros derechos fundamentales del menor. Incluso en sede judicial, principios análogos se aplican: las partes (o sus representantes) tienen derecho a conocer y obtener las actuaciones que les afecten, máxime tratándose de un menor cuyo interés superior (art. 3 de la Convención de Derechos del Niño, art. 2 LO 8/2021) debe primar en toda decisión.

Por otro lado, la Ley 11/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece el derecho del solicitante (en este caso, el menor a través de su representante) a una serie de prestaciones y garantías durante la tramitación de la justicia gratuita (designación de abogado de oficio, exenciones de tasas, etc.). Entre dichas garantías está el derecho a ser informado del estado de su solicitud y a acceder al expediente de justicia gratuita. Si bien finalmente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita entregó su expediente (en septiembre de 2025, tras casi dos meses y se encuentra reclamado ante la AEPD por no ser completo), esta entrega fue tardía y únicamente tuvo lugar tras la insistencia del solicitante y en paralelo a la reclamación del resto de datos. Esto apunta a una falta de diligencia inicial también en el ámbito de justicia gratuita, aunque subsanada parcialmente con la remisión del 03/09/2025. No obstante, queda pendiente la documentación del Juzgado, que es esencial para evaluar adecuadamente las actuaciones realizadas en sede judicial en defensa del menor. La negativa a entregar dicha información deja al menor en situación de indefensión material, impidiéndole (a través de su padre) impugnar decisiones, ejercitar recursos o solicitar amparo de manera efectiva, al desconocer qué actuaciones ha llevado a cabo el juzgado. Ello redundaría en una vulneración del derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), así como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

del principio del interés superior del menor, que exige asegurar la máxima protección de sus derechos sustantivos y procesales.

En conclusión, los hechos descritos constituyen un incumplimiento palmario de la normativa vigente: se ha sobrepasado el plazo máximo legal para atender el derecho de acceso (arts. 12.3 y 15 RGPD), se ha vulnerado un derecho fundamental del menor, contraviniendo incluso el régimen reforzado de protección de datos de menores (LO 812021), y se ha menoscabado la tutela judicial efectiva al privar al menor y a su representante de información clave para su defensa. Todo ello configura una infracción muy grave en los términos de la LOPDGDD (art. 72.1.m, 72.1.k), por la que el responsable (Administración de Justicia — Juzgado C-A nº1) debe responder.

Solicitudes a la AEPD

Por todo lo anterior, y en virtud de los hechos y fundamentos expuestos, el reclamante solicita respetuosamente a la Agencia Española de Protección de Datos que, en el ejercicio de sus funciones (art. 58 RGPD y art. 47 LOPDGDD), adopte las siguientes medidas:

· Declaración formal de infracción: Que se declare el incumplimiento por parte del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de DIRECCION000 (Administración de Justicia) del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales del menor Mauricio, reconociendo la vulneración del art. 15 RGPD y del art. 13 de la Constitución (derecho fundamental a la protección de datos, en relación con el art. 24 CE).

· Requerimiento de entrega íntegra e inmediata: Que se requiera al responsable (Delegado de Protección de Datos de Justicia/ Juzgado C-A nº1) la entrega inmediata y completa de todos los datos personales solicitados relativos al menor, incluyendo todos los documentos, expedientes, registros, comunicaciones e informes obrantes en poder del Juzgado o de cualquier entidad que actúe en su nombre, sin más fragmentaciones ni demoras. Dicha entrega deberá hacerse de forma verificable y en formato accesible, garantizando que el reclamante obtiene copia íntegra de la información para su archivo y análisis.

· Incoación de procedimiento sancionador: Que se proceda a la apertura de un procedimiento sancionador frente al órgano reclamado, dada la gravedad de los hechos, por posible infracción muy grave tipificada en el artículo 72.1.m de la LOPDGDD (en relación con el art. 83.6 RGPD), al haber incumplido las obligaciones de atención a los derechos del menor y, en su caso, por la eventual desobediencia de los requerimientos de la propia AEPD. En este sentido, se solicita que la AEPD valore la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias que correspondan, a fin de depurar responsabilidades y prevenir que hechos similares se repitan, máxime tratándose de un órgano público que debe ejemplarizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

· Medidas reforzadas de protección al menor: Que, atendiendo al carácter especial del caso (afectación de datos de un menor, en contexto de presunta violencia institucional y omisión de protección), la AEPD adopte o promueva medidas adicionales de garantía. En particular, se pide que la AEPD dé traslado de esta reclamación y de los hechos constatados a otras instituciones competentes en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

materia de tutela de menores y buen funcionamiento de la Administración de Justicia, como son: el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), para que valore la posible responsabilidad disciplinaria de los funcionarios o autoridades implicados; la Fiscalía de Menores, por si procediera alguna actuación de protección del menor o de exigencia de responsabilidad por omisión de deberes de custodia de datos; el Defensor del Pueblo, por la vertiente de posible mala praxis administrativa que vulnera derechos del menor; así como a cualquier otro organismo de protección de la infancia que resulte competente (p. ej. Observatorios de la Infancia, autoridades autonómicas de protección de menores, etc.). Estas medidas de comunicación interinstitucional se solicitan al amparo de la LO 8/2021 (atts. 15, 16 y concordantes) que exige una coordinación proactiva entre administraciones ante posibles situaciones de desprotección de un menor.

En definitiva, se insta a la AEPD a que utilice todas las herramientas a su alcance para restaurar el derecho vulnerado del menor a acceder a sus datos, sancionar la conducta infractora y garantizar que, en lo sucesivo, prime el interés superior del menor y el pleno respeto a sus derechos fundamentales en el tratamiento de sus datos personales. La dilación injustificada y la entrega incompleta de información observadas en este caso deben corregirse de inmediato, afirmando el principio de que ninguna institución, y menos la encargada de impartir justicia, está por encima del cumplimiento estricto de la normativa de protección de datos y de las obligaciones reforzadas de tutela de la infancia». Adjunta a la reclamación copia del escrito dirigido al Delegado de Protección de Datos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000.

Adjunta a la reclamación copia del escrito dirigido al Delegado de Protección de Datos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 10 de octubre de 2025 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 17 de octubre de 2025.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 20 de octubre de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 29 de octubre de 2025, se recibe correo electrónico en la cuenta de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del reclamante, con el siguiente contenido:

«Estimada Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, En relación con el expediente NUM001, se remite documentación complementaria que permite delimitar con precisión las competencias y actuaciones administrativas y judiciales en el caso relativo al menor Mauricio, bajo la tutela reforzada de la Ley Orgánica 8/2021.

1. Se adjunta el Acuerdo Gubernativo de 20 de octubre de 2025 dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de DIRECCION000 (Exp. 0000271/2025), mediante el cual se determina expresamente que la Dirección General de Justicia y Víctimas del Terrorismo del Gobierno de Cantabria es la competente para aportar los datos telemáticos relativos al expediente 875/2025 de Asistencia Jurídica Gratuita. Este acuerdo se acompaña de su notificación electrónica acreditativa (Identificativo Vereda 24140697, notificada el 24/10/2025).

Dicho acuerdo confirma la coexistencia de un tratamiento administrativo (sujeto a la supervisión de la AEPD) y otro jurisdiccional (bajo la competencia del CGPJ), lo que hace imprescindible una actuación coordinada y concurrente entre ambas autoridades conforme a los artículos 236 septies, octies y nonies LOPJ y al Convenio AEPD–CGPJ de 6 de julio de 2017.

2. Se incorpora igualmente el escrito "Ejecución inmediata del derecho del menor a Asistencia Jurídica Gratuita – Silencio positivo (art. 17.2 Ley 1/1996 y art. 14 LO 8/2021)", presentado por vía judicial (Comunicación Electrónica Segura nº 251029001879371, 29/10/2025), cuyo justificante CES se adjunta. Este escrito acredita el incumplimiento prolongado del reconocimiento de justicia gratuita al menor y la ausencia de respuesta efectiva por parte de la Dirección General de Justicia.

Dicho escrito, junto con su justificante CES, refleja una situación de desprotección institucional del menor, vinculada tanto al acceso a la justicia como al ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que se solicita que esa Dirección mantenga su supervisión activa y promueva la coordinación efectiva con la AEPD y con las autoridades competentes en materia de protección de menores.

Se adjuntan los documentos citados, solicitando su incorporación al expediente 104/2025»



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

. Quedando unidos al expediente los documentos que señala en dicha comunicación.

Con fecha 10 de noviembre de 2025, el reclamante remite nuevo correo electrónico, con el siguiente contenido:

«Estimados/as Sres/as: En seguimiento del expediente nº 104/2025, y conforme a la documentación ya remitida el 10 de noviembre, se presenta una subsanación documental relacionada con el expediente de la AEPD n.º REGAGE25e00077603971.

Se aporta documentación adicional con el fin de corregir un error material detectado en el documento "Ampliacion AEPD REGAGE25e00077603971_firmado.pdf", presentado previamente bajo registro NUM004eNUM005.

En dicho escrito se indicó erróneamente que la directora del centro deportivo firmó su contestación el 27/12/2023, cuando la fecha correcta es el 08/11/2023, conforme consta en el documento original debidamente firmado y ya incorporado en anteriores registros (contestacion gimnasio a reclamacion.pdf).

Por tanto, se adjunta la versión corregida, con el nombre: Ampliacion AEPD REGAGE25e00077603971_firmado v2.pdf Esta es la única modificación introducida. El resto del contenido del escrito y los documentos probatorios permanecen íntegros y sin alteraciones.

Esta subsanación fue ya registrada ante la AEPD con número NUM004eNUM006 (fecha 10/11/2025, 22:30), constando en su descripción que se trata de una rectificación puntual sobre la fecha de firma del documento de la directora.

La presente comunicación se remite también a esa Dirección para mantener la coherencia documental entre autoridades competentes (AEPD y CGPJ) respecto del tratamiento de los datos personales del menor, en el marco del expediente judicial gubernativo NUM002 y la reclamación AEPD.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Ampliacion AEPD REGAGE25e00077603971_firmado v2.pdf – Versión corregida
2. justificante_NUM004eNUM006.pdf – Justificante de registro AEPD
- 3.. Resguardo Web2.pdf – Justificante de presentación ante el Defensor del Pueblo».

Adjunta al referido correo electrónico la documentación mencionada en el mismo.

CUARTO.- En fecha 3 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de DIRECCION000 señala lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

«D. Ignacio intervino como demandante en el procedimiento seguido en este Órgano con el número de Registro 109 de 2025 sobre Impugnación de resolución desestimatoria de la Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita en el Expediente número 00000875/2025 00 seguido en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Dirección General de Justicia y Víctimas del Terrorismo de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa del Gobierno de DIRECCION000. Dicho procedimiento fue incoado en fecha 25 de abril de 2025 y finalizando en fecha 30 de junio de 2025.

Se había dictado auto en fecha 21 de mayo de 2025 que acordaba "Confirmar la resolución de la Comisión de Justicia Gratuita de Cantabria de fecha 2-4-2025 impugnada por don Ignacio, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas" según documento que se une como número 1.

D. Ignacio fue dado de alta en el Sistema de Gestión Faustino, en el que actuó presentando escritos y documentos desde esta última resolución hasta la providencia de fecha 30 de junio de 2025 que vino precedida de la de fecha 17 de junio.

Se unen dichas providencias como documentos 2 y 3.

Se une Índice Electrónico de dicho procedimiento como documento 4

En fecha 9 de octubre de 2025 se incoó Expediente Gubernativo 271 de 2025 ante la comunicación remitida a este Órgano por el Director General de Justicia y Víctimas del Terrorismo de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad en el que daba cuenta a este Órgano de la solicitud presentada por D. Mauricio ante el Delegado de Protección de Datos dictándose acuerdo, que se une a este Informe como documento 5, de fecha 20 de octubre de 2025.

Dicho Acuerdo fue notificado de forma personal al Director General de Justicia y Víctimas del Terrorismo.

Se une como documento 6 Índice Electrónico de dicho expediente.

La petición ante este Órgano de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial generó la incoación del presente Expediente Gubernativo NUM009 de 2025, cuyo Índice Electrónico se aporta como documento 7.

Las comunicaciones entre D. Ignacio y este Órgano Judicial se llevaron a cabo inicialmente a través del correo corporativo, y con posterioridad a través del Sistema de Gestión Faustino en los extremos acreditados en los citados Índices Electrónicos».

Mediante dos envíos al Registro general del Consejo General del Poder Judicial tiene entrada la documentación señalada en el informe, que queda unida al expediente.

QUINTO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 23 de diciembre de 2025 se solicita ampliación del informe emitido por el órgano judicial en fecha 3 de diciembre, en el sentido siguiente: *que remita la comunicación recibida por el Director General de Justicia y Víctimas del Terrorismo de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y que dio lugar a dictar por ese órgano judicial el Acuerdo*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de fecha 20 de octubre de 2025. Asimismo se informe si el Sr. Ignacio ha tenido acceso a todos los datos personales tanto del procedimiento como de la pieza separada de justicia gratuita.

En fecha 21 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, el informe emitido por la Juez Sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION001 Plaza núm. 1, en el que señala lo siguiente:

1.- Se amplía el informe emitido en fecha 2 de diciembre de 2025 y que ha sido solicitado a este Órgano Judicial por escrito de fecha 23 de diciembre 2025 recepcionado el día 10 de enero de 2026.

Se une al presente Informe el escrito de fecha 9 de septiembre 2025 del Director General de Justicia y Víctimas de Terrorismo del Gobierno de DIRECCION001a remitido a este Órgano Judicial y que originó la tramitación del Expediente Gubernativo 271 de 2025.

A dicho escrito se unía la petición de IGNACIO dirigida al Delegado de Protección de Datos del Juzgado Contencioso- Administrativo 1 de DIRECCION001, que también se acompaña.

2.- Se informa que en este Órgano Judicial se han tramitado 3 Expedientes Judiciales en los que ha sido parte D. Ignacio.

A. Expediente de Justicia Gratuita 000 de 2025.

B. Expediente 001 de 2025 sobre la petición referida en el Punto 1.

C. Expediente Gubernativo 001 de 2025 incoado ante la petición de datos de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

En estos Expedientes Judiciales, vinculados al Expediente A., en todos ellos, figura dado de alta en el Sistema de Gestión Procesal Vereda, D. Ignacio.

En el Expediente A si bien se tramitó inicialmente con notificaciones con acuse de recibo, que constan unidas, tras el dictado del auto de fecha 21 de mayo de 2025, una vez que D. Ignacio se dió de alta en aquel Sistema, las notificaciones de realizaron telemáticamente y también por acuse de recibo.

En el Expediente B constan notificadas todas las resoluciones a través del Sistema de Gestión Procesal faustino.

En el Expediente C se realizó la notificación de la incoación del mismo al estar vinculado dentro del Sistema».

Adjunta al informe la documentación señalada en el mismo y, que ya consta en el expediente.

SEXTO.- En fecha 29 de enero de 2026, se remitió nuevo requerimiento de información a la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 1, a fin de solicitar aclaración de los informes emitidos en fechas 3 de diciembre de 2025 y 21



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de enero de 2026, en el siguiente sentido: que se haga constar si existen procedimientos en ese órgano judicial sobre *el menor Mauricio, identificando los mismos y haciendo constar si el Sr. Ignacio ha solicitado el acceso a los mismos y la remisión de los escritos en los que se acuerde sobre dicha petición de acceso y el traslado de éstos al Sr. Ignacio*

En fecha 18 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el informe emitido por la Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1, en el que se señala lo siguiente:

1.- Se amplían los informes emitidos en fecha 3 de diciembre de 2025 y 21 de enero de 2026. 2.- Se informa que en los tres procedimientos tramitados en este Órgano Judicial en los que ha sido parte D. Ignacio, son los que constan en el Informe de fecha 20 de enero de 2026, Expediente de Justicia Gratuita 109 de 2025, Expediente 271 de 2025 sobre la petición referida en el Punto 1 y Expediente Gubernativo NUM009 de 2025 incoado ante la petición de datos de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial. 3.- En estos Expedientes Judiciales, vinculados al Expediente A., en todos ellos, figura dado de alta en el Sistema de Gestión Faustino, D. Ignacio. Ello en los términos expuestos en el Informe de fecha 21 de enero se traduce que al ser un particular y estar de alta en el PSP de aquel sistema solo tiene acceso a los documentos que le son notificados. 4.- El único procedimiento que, referido al menor Mauricio, se ha tramitado en este Órgano Judicial es el Expediente de Justicia Gratuita 109 de 2025. En el mismo actuaba D. Ignacio en representación de su hijo menor, habiéndose aportado los datos de dicho procedimiento en los Informes anteriores. Derivado de dicho Expediente, en los siguientes y referidos en el Apartado 2, al encontrarse de alta en la PSP del Sistema de Gestión Faustino y ser expedientes conexos, le fueron notificados también a D. Ignacio. Este, al ser un usuario individual y no profesional del Derecho, solo disponía de los documentos notificados, no del contenido del procedimiento».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000 actualmente Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1, del derecho de acceso a los datos personales del menor Augusto representado por su padre, el aquí reclamante.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El Sr. Ignacio alega en su reclamación que no se le ha hecho entrega de todos los datos personales solicitados ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000, respecto a la solicitud de justicia gratuita solicitada ante el mismo y, tramitada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION000.

TERCERO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado"*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (anteriormente Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000) al incumplir la solicitud de acceso a los datos personales de un menor, ejercido tal derecho por el reclamante, padre del mismo.

En concreto, el acceso a los datos personales solicitados son los que figuran en la pieza separada de Justicia Gratuita, y los datos que por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION fueron solicitados para denegar dicha solicitud.

A la vista de los informes emitidos por el órgano jurisdiccional y la documentación aportada por el órgano judicial, ha quedado acreditado que al aquí reclamante Sr. Igancio, se le dio traslado de las actuaciones judiciales, una vez personado en el procedimiento.

El derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), constituye una facultad del interesado para obtener confirmación acerca de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, acceder a los mismos en los términos previstos en la normativa aplicable.

En la normativa nacional, el artículo 236 septies de la LOPJ establece que «1. En relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

deberán ejercitarse ante los órganos judiciales, fiscalías u Oficina judicial en los que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal».

En proyección a esta normativa, el ejercicio del derecho de acceso no puede configurarse como un mecanismo alternativo o paralelo a los cauces procesales legalmente establecidos cuando los datos personales se encuentran incorporados a actuaciones judiciales o expedientes sometidos a un régimen procesal específico.

En efecto, cuando los datos personales cuyo acceso se pretende forman parte de actuaciones judiciales o de procedimientos administrativos sujetos a normativa procesal propia, su acceso debe articularse conforme a las reglas de postulación, representación y acceso al expediente previstas en la legislación procesal correspondiente, a través de los representantes procesales legalmente habilitados y mediante los sistemas de gestión procesal establecidos al efecto.

Es por ello que, la actuación del Juzgado se ajusta plenamente a las exigencias legales en el ejercicio de este derecho por el reclamante, al haber dado acceso, inicialmente, vía correo corporativo y después, por el cauce de gestión procesal, a todos aquellos documentos que, en su condición procesal, podía tener acceso.

Examinadas las resoluciones dictadas por el Juzgado ante la solicitud del reclamante sobre el acceso a los datos personales de su hijo, menor de edad, referentes a la denegación de la Justicia gratuita instada, parece reflejar que lo que interesa realmente el Sr. Ignacio es tener conocimiento de los datos a los que ha tenido acceso la Comisión de Justicia Gratuita de DIRECCION00 1 y la ponderación de dichos datos para denegar tal acceso, manifestando en reiteradas ocasiones ante el órgano judicial que solicitaba aportar documentación y reiteraba su desacuerdo ante la resolución instando nulidad de actuaciones.

De todo ello, ha remitido la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION001 Plaza núm. 1 (anteriormente Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION) en resoluciones dictadas de fechas 30 de junio de 2025 y 20 de octubre de 2025, en las que se hace saber al reclamante los recursos que caben contra las resoluciones dictadas por el órgano judicial y, ante el órgano administrativo que debe dirigirse para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

solicitar el acceso a los datos personales obrantes en el expediente de Justicia Gratuita tramitado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Cantabria.

Por lo demás, tanto de los términos de la reclamación presentada como del escrito presentado por el reclamante ante el Delegado de Protección de Datos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION001 y la documentación aportada por el Juzgado, se infiere que su objeto es manifestar la discrepancia tanto de determinadas resoluciones judiciales adoptadas en el seno de un procedimiento judicial como de la resolución de denegación de asistencia jurídica gratuita. A este respecto debemos destacar que la disconformidad y el desacuerdo con las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función jurisdiccional deben articularse por la vía de los recursos legalmente establecidos y no a través de cauces que, como la presente reclamación, resultan inidóneos para la referida finalidad.

En este sentido, por imperativo del principio de independencia en el ejercicio de potestad jurisdiccional consagrado en el artículo 117 CE, el Consejo General del Poder Judicial no puede pronunciarse en modo alguno respecto del contenido y alcance de las resoluciones adoptadas en un procedimiento judicial por el órgano competente en ejercicio de la función jurisdiccional. Cualquier posible intervención del Consejo General del Poder Judicial en tal ámbito supondría una intromisión en el ejercicio de dicha función que contravendría la prohibición expresamente contenida en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente y, en relación al resto de pretensiones vertidas en el escrito de reclamación, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), así como en el artículo 263 octies de la LOPJ, las funciones atribuidas a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ se circunscriben a la supervisión y garantía del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

En este marco, la actuación de esta Dirección en el presente procedimiento debe limitarse a verificar si los hechos puestos en su conocimiento pudieran constituir una infracción de la normativa de protección de datos (en este caso, del derecho de acceso) y, en su caso, a acordar las medidas correctoras previstas en la normativa vigente dentro del ámbito de sus competencias.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Sin embargo, las pretensiones formuladas por la parte reclamante exceden dicho ámbito competencial, en tanto no se limitan a interesar la comprobación de una eventual vulneración de la normativa de protección de datos, sino que se proyectan sobre materias ajenas a las funciones legalmente atribuidas a esta Dirección.

En particular, en lo que respecta al eventual ejercicio de potestades sancionadoras, éstas exceden del marco competencial de esta Dirección correspondiendo al órgano competente a través del cauce legalmente establecido para ello.

En relación con la adopción de medidas de protección del menor que excedan del ámbito estrictamente vinculado al tratamiento de datos personales, debe precisarse que dichas actuaciones corresponden, en su caso, a las autoridades judiciales o administrativas con competencias específicas en materia de protección de menores, no pudiendo esta Dirección asumir funciones que desborden su ámbito material de actuación.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose decretar el archivo de las actuaciones del presente expediente, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Ignacio frente a la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (anteriormente Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000), registrada con el número de expediente 104/2025.

2.- Notificar la presente resolución a D. Ignacio y a la Sección de lo Contencioso-Administrativo de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (anteriormente Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de DIRECCION000).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos